

SESIÓN ORDINARIA No. 226-2023

Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de Heredia, a las dieciocho horas con veintinueve minutos del día 02 de enero del 2023 realizada en el Salón de Sesiones Municipales “**Alfredo González Flores.**”

REGIDORES (AS) PROPIETARIOS (AS)

Arq. Amalia Lucía Jara Ocampo
PRESIDENTA MUNICIPAL

Sr. Juan Daniel Trejos Avilés
VICE PRESIDENTE MUNICIPAL

Sra.	Maritza Segura Navarro
Dr.	Mauricio Chacón Carballo
Lic.	José Santiago Avellán Flores
Licda.	Ana Patricia Rodríguez Rodríguez
Señor	David Fernando León Ramírez
Arq.	Ana Yudel Gutiérrez Hernández
Señor	Carlos Monge Solano

REGIDORES (AS) SUPLENTE

Sra.	Lilliana Jiménez Barrientos
Señora	Maritza Sandoval Vega
Señorita	Priscila María Álvarez Bogantes
Señor	Juan Elí Villalobos Villalobos
Señor	Jean Carlos Barboza Román
Lic.	Paulino de Jesús Madrigal Rodríguez
Lic.	Mario Alberto Rodríguez Soto
Sr.	José Ángel Avendaño Barrantes

SÍNDICOS (AS) PROPIETARIOS (AS)

Señor	Manuel Antonio Montero González	Distrito Primero
Lic.	Henry Mauricio Vargas Charpentier	Distrito Segundo
Señor	Alfredo Prendas Jiménez	Distrito Tercero
Señora	Nancy María Córdoba Díaz	Distrito Cuarto
Señor	Wayner González Morera	Distrito Quinto

SÍNDICOS (AS) SUPLENTE

Srita.	Kimberly María Sánchez Campos	Distrito Primero
Licda.	Laura Lorena Chaves Flores	Distrito Segundo
Señor	Jordan Rodrigo Bolaños Segura	Distrito Cuarto
Sra.	Yuliana Padilla Hidalgo	Distrito Quinto

REGIDORES Y SÍNDICOS AUSENTES

Dra.	Margarita Murillo Gamboa	Regidora Propietaria
------	--------------------------	----------------------

ALCALDESA MUNICIPAL, ASESORA LEGAL Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

MII.	Angela Aguilar Vargas	Alcaldesa Municipal
Licda.	Priscilla Quirós Muñoz	Asesora Legal
Sra.	Marcela Benavides Orozco	Secretaria Concejo Municipal a.i.

ARTÍCULO I: Saludo a Nuestra Señora La Inmaculada Concepción Patrona de esta Municipalidad.

Se procede a dar un minuto de silencio por el fallecimiento del Papa Benedicto XVI.

El Regidor Carlos Monge solicita un receso para que se reúnan los jefes de fracción para analizar algunos temas.

Se procede a dar un receso de las 6 y 34 pm a las 6 y 44 pm.

Se procede a extender el receso de las 6 y 67 pm a las 6 y 52 pm.

ACUERDO 1.

ALT. SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Alterar el orden del día para conocer: 1) Nota de solicitud de vacaciones de la Sra. Flory Alvarez Rodríguez, 2) Nombramiento de la Sra. Marcela Benavides Orozco, en sustitución de la Sra. Flory Alvarez, 3) AMH 1351-2022 sobre renovación del Proyecto de Convenio de Cooperación Económico Cultural entre la Municipalidad de Heredia y la Asociación Sinfónica de Heredia. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

- 1) Flory Alvarez Rodríguez – Secretaria del Concejo Municipal
Asunto: Solicitud de vacaciones del 02 al 06 de enero del 2022, ambas fechas inclusive.

ACUERDO 2.

ANALIZADA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA MSc. FLORY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- A. OTORGAR VACACIONES A LA MSc. FLORY ALVAREZ RODRÍGUEZ – SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, DEL 02 AL 06 DE ENERO DEL 2022, AMBAS FECHAS INCLUSIVE.
- B. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Aprobada la solicitud de vacaciones de la Sra. Flory Álvarez Rodríguez, Secretaria del Concejo Municipal, se acuerda por unanimidad:

ACUERDO 3.

- A. NOMBRAR A LA SRA. MARCELA BENAVIDES OROZCO, COMO SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, POR TODO EL PERÍODO DE VACACIONES SOLICITADO POR LA MSc. FLORY ALVAREZ RODRIGUEZ.
- B. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

- 3) MII. Ángela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal
Asunto: Solicitud de renovación del Proyecto de Convenio de Cooperación Económico Cultural entre la Municipalidad de Heredia y la Asociación Sinfónica de Heredia. AMH 1351-2022

ACUERDO 4.

ANALIZADO EL DOCUMENTO AMH 1351-2022, SUSCRITO POR LA MII. ÁNGELA AGUILAR VARGAS, ALCALDESA MUNICIPAL, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- A. APROBAR LA RENOVACIÓN DEL PROYECTO DE CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA CULTURAL ENTRE MUNICIPALIDAD DE HEREDIA Y LA ASOCIACIÓN SINFÓNICA DE HEREDIA.
- B. DISPENSAR DEL TRAMITE DE COMISIÓN.
- C. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

La Presidencia indica que los documentos AMH 1352-2022, sobre solicitud de aprobación del Estudio Tarifario para el Servicio de Aseo de Vías y Sitios Públicos, y AMH 1364-2022, sobre el estudio tarifario para el Servicio de mantenimiento de parques y obras de ornato, se trasladarán a la comisión de Hacienda en la sesión del lunes 09 de enero para que puedan invitar al Sr. Francisco Sánchez para que les haga la exposición correspondiente.

ARTÍCULO II: INFORMES DE COMISIONES

1. Informe N° 088-2022 AD-2020-2024 de la Comisión de Obras Públicas

ARTICULO I ANALISIS DE TRASLADOS

1. Remite: SCM-1680-2022
Suscribe: MII. Ángela Aguilar Vargas – Alcaldesa Municipal
Fecha: 07-11-2022
Sesión: 214-2022
Asunto: Remite DIP-0496-2022 referente a nota presentada por el Sr. Jorge Aguilar Sánchez, en el cual manifiesta preocupación por el peligro vial que ha causado el diseño del corredor peatonal, construido en Mercedes Norte". AMH-1149-2022.

Texto del documento

“...”

ESTA COMISION RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL LO SIGUIENTE:

- A) DEJAR ESTE DOCUMENTO DE CONOCIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
- B) TRASLADAR COPIA DE ESTE ACUERDO AL INTERESADO.**
- C) SOLICITAR A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL UN INFOME DONDE EL SEÑOR LUIS MENDEZ – ASISTENTE UNIDAD TECNICA DE GESTION VIAL Y CHEILING VENEGAS-PROMOTORA SOCIAL GESTION VIAL, NOS INDIQUEN SI EN ESTE SECTOR SE REALIZO ALGÚN ESTUDIO VIAL Y QUE MEDIDAS SE TOMARON AL RESPECTO.**

APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

Los documentos que se indican en el asunto y se detallan “...”, se encuentran en forma íntegra en el Informe No.088-2022 de la Comisión de Obras.

El Síndico Henry Mauricio Vargas indica que se quiere referir al primer punto, ya que ellos como concejo de distrito han estado dándole seguimiento precisamente por la situación vial de Mercedes y manifiesta que si existe estudio y que se llama estudio funcional sobre cambios viales ejecutados en Mercedes Norte de la ciudad de abril del 2021, en donde se han reunido y que poco a poco se venían ejecutando esos cambios viales, señala que el ha estado revisando y en ese lado del Claretiano y todo lo que tiene que ver por el CTP, que realmente los trabajos que se hicieron fueron súper buenos y que cree que esos cambios han traído un mejoramiento vial, y han traído en salvaguardar también las vidas de los muchachos, manifiesta que tienen una reunión pendiente con el padre del Claretiano porque el claretiano hizo mejoras en la entrada y también hizo una entrada atrás, ya que la idea era que los microbuses pudieran entrar en las mañanas.

Asimismo indica que el también quiere pedir a la señora Alcaldesa su ayuda es el semáforo que se había pedido desde hace tiempo, ya que es un peligro inminente para los muchachos del Claretiano y el CTP, ya que tienen que brindarse en medio de los carros y tienen que pasar y ahí sí podría haber un accidente, por lo que considera que es urgente que antes de que entren nuevamente las clases se ponga el semáforo. Solicita además a la COMAD que puedan ver el tema de las aceras, ya que solo hay de un lado y que realmente es necesario, pero que en lo demás la marcación a los 2 lados amarillo realmente ha atraído un beneficio y la demarcación que viene a Mercedes también va a traer beneficio, ya que Mercedes ha crecido mucho en el tema de vehicular y cree que todo el cantón, pero que si hay un estudio muy serio que les presentaron, felicita al Sr. Luis Méndez por el trabajo que ha venido haciendo de demarcación y mejoras, solicita además a la Alcaldesa que les ayude con con la dirección de tránsito ya que ha sido mucho el tiempo que han durado en aprobar y poner ese ese semáforo para no tener ninguna pérdida.

El Regidor Paulino Madrigal hace un recordatorio a la Administración ya que hay un pendiente en Lagunilla por una situación que se ha estado dando en Jardín Uno, porque ya lo había dicho sobre un recarpeteo que hizo la Municipalidad y que dejó una altura de más de 20 cm de la acera, que con relación a la calzada y que se rompe que eso está pendiente, señala que se solicitó que se hiciera el estudio correspondiente, que se hizo y se demostró que es necesario esto, y que ya hace bastantes meses, que han habido accidentes y fue una persona fracturada incluso tratando de subir de la acera a la calzada y que eso está ahí pendiente, por lo que quiere solicitar que se le de prioridad en esos casos que están ya diagnosticados. Señala además que también han recibido muchas quejas por las aceras que circundan en el mercado municipal y considera también que sería importante que se le dé seguimiento a este tipo de quejas y ese tipo de solicitudes que se han hecho que ya se reconocen, que se saben dónde están y que ojala que con este inicio de año y el presupuesto que se dio para este tipo de trabajos se pongan en ejecución.

ACUERDO 5:**ANALIZADO EL PUNTO 1 DEL INFORME N° 088-2022 AD-2020-2024 DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

- A) DEJAR ESTE DOCUMENTO DE CONOCIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
- B) TRASLADAR COPIA DE ESTE ACUERDO AL INTERESADO.**
- C) SOLICITAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL UN INFORME DONDE EL SEÑOR LUIS MENDEZ – ASISTENTE UNIDAD TECNICA DE GESTION VIAL Y CHEILING VENEGAS-PROMOTORA SOCIAL GESTIÓN VIAL, NOS INDIQUEN SI EN ESTE SECTOR SE REALIZÓ ALGÚN ESTUDIO VIAL Y QUE MEDIDAS SE TOMARON AL RESPECTO.**
- D) ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

- 2. Remite: SCM-1681-2022
Suscribe: MII. Ángela Aguilar Vargas – Alcaldesa Municipal
Fecha: 07-11-2022
Sesión: 214-2022

Asunto: Remite DIP-DT-0209-2022 referente a solicitud de ayuda con problema de inundación de casa de habitación. AMH-1150-2022

Texto del documento

“...”

ESTA COMISIÓN RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL LO SIGUIENTE

A) TRASLADAR COPIA DE ESTE DOCUMENTO AL SEÑOR SIGIFREDO CASTRO.

B) INSTAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA QUE SE REALICE EL PROCESO DE CONSULTA Y ACREDITACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE USO DE ÁREA PÚBLICA COMUNAL POR PARTE DEL LICEO SAMUEL SÁENZ FLORES A EFECTO DE QUE SE ACREDITE LA CONFORMIDAD DE SU USO POR PARTE DE LA COMUNIDAD SEGÚN OFICIO DIP-DT-095-2022 ÁREA COMUNAL UTILIZADA COMO BIBLIOTECA DE DICHO CENTRO EDUCATIVO.

APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

Los documentos que se indican en el asunto y se detallan “...”, se encuentran en forma íntegra en el Informe No.088-2022 de la Comisión de Obras.

ACUERDO 6:

ANALIZADO EL PUNTO 2 DEL INFORME N° 088-2022 AD-2020-2024 DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

A) TRASLADAR COPIA DE ESTE DOCUMENTO AL SEÑOR SIGIFREDO CASTRO.

B) INSTAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA QUE SE REALICE EL PROCESO DE CONSULTA Y ACREDITACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE USO DE ÁREA PÚBLICA COMUNAL POR PARTE DEL LICEO SAMUEL SÁENZ FLORES A EFECTO DE QUE SE ACREDITE LA CONFORMIDAD DE SU USO POR PARTE DE LA COMUNIDAD SEGÚN OFICIO DIP-DT-095-2022 ÁREA COMUNAL UTILIZADA COMO BIBLIOTECA DE DICHO CENTRO EDUCATIVO.

C) ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

2. Informe N° 136-2022 AD-2020-2024 de la Comisión de Gobierno y Administración

ARTICULO I ANALISIS DE TRASLADOS

1. Remite: SCM-1392-2022// SCM-194-2022 y SCM-225-2022
 Suscribe: Karina Arias Saéñz – Pamela Carcache Castillo – Órgano Decisor Contraloría General de la República //Pamela Carcache Castillo – Órgano Decisor Contraloría General de la República Raúl Castro Borbón – Contraloría General de la República
 Fecha: 20-09-2022//14-02-2022//21-02-2022
 Sesión: 204-2022//151-2022//153-2022
 Asunto: Comunicación del acto final dictado dentro del procedimiento administrativo tramitado bajo expediente número CGR-PA-2021003531. DJ-1997-2022 Oficio N° 15047//Resolución final del procedimiento seguido contra: José Manuel Ulate Avendaño, Enio Joaquín Vargas Arrieta y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. Exp. N° CGR-PA-2021003531 Doc. NN 1997-2022// Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública CGR-PA 2021003531 seguido contra José Manuel Ulate, Enio Vargas y Mantenimiento Gabelo S.A.

Texto del documento

“...”



División Jurídica

N° 2689-2022

DJ-0348

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN JURÍDICA. San José a las 10 horas 55 minutos del 17 de febrero de 2022.

Procedimiento administrativo de la Hacienda Pública CGR-PA-2021003531 seguido contra: José Manuel Ulate Avendaño, cédula de identidad 9-0049-0376; Enio Joaquín Vargas Arrieta, cédula de identidad 1-0811-0017 y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A., cédula jurídica 3-101-207853.

Conoce este órgano decisor correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2020 de la Secretaría del Concejo Municipal de Heredia, que consta en folios digitales 202 al 204 del expediente administrativo electrónico, en el que se remite para conocimiento el oficio SCM-194-2022 del 14 de febrero de 2022, que indica: "Señores // **COMISIÓN DE GOBIERNO // CONCEJO MUNICIPAL // Estimados señores: // Con base en el Reglamento de Sesiones, la Presidencia le solicita su colaboración con respecto a la documentación que se adjunta: // Suscribe: 7) Pamela Carcache Castillo – Órgano Decisor Contraloría General de la República // Institución: // Asunto: Resolución final del procedimiento seguido contra: José Manuel Ulate Avendaño, Enio Joaquín Vargas Arrieta y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. Exp. N° CGR-PA-2021003531 Doc. NN 1997-2022.// Medio para notificar: (SE ADJUNTA EN EL DOCUMENTO ANEXO) // Sesión Número: 151-2022 Fecha:14-02-2022". Al respecto, no se denota de la comunicación realizada alguna petición que deba ser atendida, no obstante, debe advertir este órgano decisor al Concejo Municipal de Heredia, que el acto final del presente procedimiento administrativo no está firme y actualmente está en trámite un recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado contra este, por lo que en los términos del artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la información contenida en el expediente es información confidencial, excepto para las partes involucradas.**

RAUL ALBERTO CASTRO BORBÓN (FIRMA)
Firmado digitalmente por RAUL ALBERTO CASTRO BORBÓN
 Fecha: 2022.02.17 14:01:06 -0500'

Raúl Castro Borbón
 Órgano Decisor

Contraloría General de la República

Firmado digitalmente por PAMELA CARCACHÉ CASTILLO
 Fecha: 2022-02-17 11:32

Pamela Carcache Castillo
 Órgano Decisor

Contraloría General de la República

Firmado digitalmente por KARINA MARIA ARIAS SAENZ (FIRMA)
 Fecha: 2022.02.17 12:22:05 -0500'

Karina Arias Sáenz
 Órgano Decisor

Contraloría General de la República



AL CONTESTAR REFIERASE

AL N° 14118

DC-0176

R-DC-090-2022. Contraloría General de la República. Despacho Contralor. San José, a las diez horas del veintinueve de agosto de dos mil veintidós. -----

Recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Alejandro Calvo Castillo, apoderado especial administrativo de la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A, en contra de la Resolución N.º 1997-2022 (DJ-0280) de las doce horas con veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al acto final del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública N.º CGR-PA-2021003531. --

RESULTANDO

I.- Que mediante la resolución impugnada N.º 1997-2022 (DJ-0280) de las doce horas con veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós, notificada ese mismo día, el Órgano Decisor resolvió, en lo de interés: "**II.- Absolver a la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A, cédula jurídica 3-101-207853 de la responsabilidad intimada en el presente procedimiento en relación con el procedimiento de contratación pública n.º 2020LN-000001-0021700001. III.- Sancionar a la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A., cédula jurídica 3-101-207853, con inhabilitación para participar por dos años en procesos de contratación con toda la Administración Pública, conforme lo establecen los artículos 100 inciso f) y 100 bis, de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con su participación en la licitación abreviada 2020LA-000006-0021700001. (...)**". (Ver folios 198 y 199 del expediente electrónico). -----

II.- Que mediante escrito recibido el once de febrero de dos mil veintidós, Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. interpuso revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad en contra de la resolución N.º 1997-2022 (DJ-0280). (Ver folios 200 y 201 del expediente electrónico). -----

III.- Que el Órgano Decisor, mediante resolución N.º 4235-2022 (DJ-0504) de las catorce

horas con ocho minutos del once de marzo de dos mil veintidós, notificada ese mismo día, declaró sin lugar el recurso de revocatoria e incidente de nulidad. (Ver folios 209 y 210 del expediente electrónico). -----

IV.- Que el once de marzo de dos mil veintidós se efectuó el traslado del expediente digital a este Despacho Contralor para la atención de la apelación en subsidio interpuesta. (Ver folio 211 del expediente electrónico). -----

CONSIDERANDO

I.- Sobre la admisibilidad del recurso: El Despacho prohija el examen de admisibilidad contenido en el Considerando I, de la resolución N.º 4235-2022 (DJ-0504) de las catorce horas con ocho minutos del once de marzo de dos mil veintidós. -----

II.- Sobre los hechos probados y no probados: Por no existir contención, este Despacho Contralor admite el elenco de los hechos probados que se contiene en la resolución impugnada y tampoco encuentra hechos no probados de relevancia para el caso. -----

III.- Sobre los argumentos expuestos: 1) Sobre la interpretación auténtica de la Ley: Alega que esta Contraloría General no tiene potestad de interpretar leyes de forma extensiva, menos de someter al administrado a los cambios en las tesis jurídicas que los funcionarios tengan en el momento de aplicar la Ley. Agrega que en la resolución recurrida se cita el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República como norma que autoriza a la División de Contratación Administrativa (DCA) para ser fiscalizador, rector y asesor, pretendiendo que esas funciones, puedan asimilarse a un intérprete auténtico de la Ley, siendo que cualquier actuación en tal sentido, es una grave suplantación del poder público de interpretación de la Ley, en este caso con grave perjuicio para un administrado.

Criterio del Despacho Contralor: La potestad de brindar interpretación auténtica a las leyes y con ello certidumbre y seguridad jurídica radica exclusivamente en la Asamblea Legislativa y tratándose de materia electoral en el Tribunal Supremo de Elecciones. En ese sentido, no debe confundirse el concepto de "interpretación auténtica" mecanismo previsto ante textos normativos confusos, ambiguos o inconsistentes, con la aplicación de la normativa por parte de los operadores jurídicos en general y de la Contraloría General en particular, que tiene como sustrato un proceso de razonamiento y, en este caso, de

encuadre de la realidad existente. Luego, la cita del Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República en la resolución que interesa no se hace con el fin de asimilar las funciones de la División de Contratación Administrativa (DCA) a un intérprete auténtico de la ley como alega el recurrente, sino como sustento de la potestad de esta Contraloría General, según lo dispuesto en el numeral 19 del citado Reglamento, en cuanto encarga a la División de Contratación Administrativa (DCA) el liderar la "a. *Fiscalización previa en materia relativa a contratación administrativa // b. Rectoría del Sistema de Fiscalización y Control Superiores en materia de contratación administrativa. // c. Asesoría sobre Hacienda Pública en materia de su competencia. (...)*", siendo que conforme a dicha competencia y según lo dispuesto en el numeral 22 inciso d) de la Ley N.º 7494, ante gestiones presentadas, la DCA emitió la resolución N.º R-DCA-1242-2019 y el oficio N.º 001137 (DCA-0305), ambos notificados a la empresa, acerca del régimen de prohibiciones aplicable a los síndicos de conformidad con el inciso d) del artículo 22 bis de la LCA. Ahora bien, el artículo 22 bis inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, dispone que están inhibidos de participar, directa o indirectamente, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa, "*Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción. / Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución / Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley"* (La negrita es nuestra). Nótese incluso que el legislador atribuyó a la Contraloría General la tarea de definir -ante consulta del interesado- si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión al tratarse de una causal abierta susceptible de amparar distintos cargos y funciones dentro de la Administración Pública. Por otra parte, tal y como fue señalado por el órgano decisor, en la resolución objeto de cuestionamiento se hace

referencia al cambio de criterio de esta Contraloría General sobre la aplicación del régimen de prohibiciones al síndico -propietario y suplente- a fin de atender el alegato expuesto por la empresa sobre una supuesta falta de notificación de tal modificación, indicando que mediante resolución N.º R-DCA-1242-2019 notificada a la empresa el 04 de diciembre del 2019 y por el oficio N.º 001137 (DCA-0305) del 27 de enero del 2020 remitido a la Vicepresidenta y representante legal de la sociedad, la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A tuvo conocimiento del criterio sobre la aplicación del régimen de prohibiciones al síndico suplente y puntualmente para el caso de la señora Miranda Quirós, se indicó que al haber sido síndica suplente, se encontraba contemplada en el alcance de la prohibición que regula el numeral 22 bis inciso d) de la citada ley, así como la fecha exacta en la que debía de computarse el plazo de los seis meses para el cese del impedimento, a saber el 24 de octubre del 2019, fecha en la que el TSE retiró la credencial de la señora Miranda Quirós como síndica suplente del distrito San Francisco, cantón Heredia. En consecuencia, pese a que tres meses antes de su participación en el procedimiento de contratación N.º 2020LA-000006-0021700001 tramitado por la Municipalidad de Heredia, la empresa tuvo conocimiento de la prohibición que le afectaba, decidió participar presentando su oferta el 01 de abril de 2020, sin que hubiera finalizado el plazo de los seis meses para el cese del impedimento, situación fáctica que descarta una aplicación retroactiva del criterio emitido en su momento. Por lo expuesto, se rechazan los argumentos formulados en este apartado. **2) Sobre la interpretación del artículo 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa:** Indica que con la sanción impuesta, se está desarrollando, interpretando y extendiendo el régimen de prohibiciones establecido en los artículos 22 y 22 bis de la Ley N.º 7494, para afectar a la empresa recurrente por la participación de una síndica suplente, supuesto que no está contemplado en la normativa, lo que califica de inconstitucional. Manifiesta que la sanción impuesta produjo una "anulación de hecho" o "ineficacia ad perpetuam" de su derecho, luego de que, desde el año 2012 en oficio DCA-0871 del 16 de abril de 2012 se afirmó que los síndicos suplentes no generan prohibición alguna, línea desarrollada desde el año 2001 y que más allá de este criterio, tiene sustento en la Constitución Política en el sentido que el régimen de prohibición regulado en el artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa viene a ser una limitación a la libertad de comercio como derecho fundamental, por lo cual se debe interpretar en forma restrictiva. **Criterio del Despacho Contralor:** La aplicación del régimen de prohibiciones establecido en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa -al síndico propietario y suplente- es un aspecto definido en su momento, una tesis objeto de ajuste y vigente al día de hoy y ante lo cual la empresa optó por cuestionar el criterio en la vía contencioso administrativo. Por consiguiente, el fin del presente procedimiento administrativo ha sido investigar los hechos de acuerdo con el traslado de cargos efectuado, en concreto, determinar si el haber participado la empresa como oferente en la Licitación Abreviada 2020LA-000006-0021700001 y como oferente, adjudicataria y contratista en la Licitación Pública 2020LN-000001-0021700001, ambas promovidas por la Municipalidad de Heredia se configuró o no una violación al régimen de prohibición. Lo anterior, dado que la señora Miranda Quirós, había sido síndica suplente en la Municipalidad de Heredia y vicepresidenta de la citada sociedad y en apariencia no habían pasado seis meses desde el cese del motivo que le dio origen a la prohibición, es decir desde la fecha en la que el TSE retiró la credencial de la señora Miranda Quirós como síndica suplente del distrito San Francisco, cantón Heredia. Es así como una vez cumplidas las etapas del procedimiento administrativo, la empresa recurrida fue absuelta de la responsabilidad administrativa en relación con la licitación 2020LN-000001-0021700001 y sancionada con inhabilitación para participar por dos años en procesos de contratación con toda la Administración Pública, conforme lo establecen los artículos 100 inciso f) y 100 bis, de la Ley de Contratación Administrativa, por su participación en la licitación abreviada 2020LA-000006-0021700001, sin que hubieran transcurrido los seis meses a los que alude la ley. Por otra parte, no lleva razón el recurrente al afirmar que el puesto de síndico suplente no está contemplado en la normativa, puesto que, si bien, no se encuentra enlistado entre los cargos señalados taxativamente en el numeral 22 bis de la citada ley existen otras causales adicionales, también vinculadas al tema de prohibición para contratar con la administración, que no pueden desconocerse y que juntas integran un sistema preventivo en esta materia. La lectura de esta normativa no puede hacerse de manera aislada. La aplicación del régimen de prohibiciones a los síndicos suplentes tiene sustento en el inciso d) del artículo 22 bis de la Ley N.º 7494, según la tesis planteada por esta Contraloría General a partir del 2017 como órgano competente, al considerar que el síndico propietario o suplente, por la naturaleza de las funciones que desempeña, es susceptible de influir en las decisiones que finalmente adopte el Concejo Municipal en materia de contratación administrativa, por lo que se encuentra cubierto por la prohibición de participar como

oferente en los procesos de contratación que promueva la municipalidad en la cual sirve. En el sector municipal los representantes popularmente electos, como son los regidores y síndicos, en muchas ocasiones constituyen grupos y redes de trabajo en procura de los intereses del Cantón y de la Municipalidad, realidades que deben ser valoradas en un régimen preventivo como lo es el régimen de prohibición. Si bien antes del año 2017, la tesis era que el cargo del síndico suplente no estaba afecto a la prohibición, lo cierto es que en el caso de la empresa Mantenimiento de Zonas Verdes Gabelo S.A, ante gestiones planteadas por ellos mismos y **antes** de su participación en la licitación abreviada 2020LA-000006-0021700001, le fue informada -en dos momentos distintos- la reconsideración de la tesis expuesta, en cuanto a que el síndico suplente según lo señalado en el inciso d) del artículo 22 bis de la citada ley se encuentra cubierto por la prohibición de participar como oferente en los procesos de contratación que promueva la Municipalidad a la cual sirve y sobre su aplicación en el caso de la señora Miranda Quirós. No obstante pese a conocer la prohibición que le afectaba y sin haber transcurrido el plazo legal para el cese del impedimento, la empresa recurrente decidió participar en el procedimiento de contratación N.º 2020LA-000006-0021700001 promovido por la Municipalidad de Heredia. Ahora bien, en cuanto a la aplicación del régimen de prohibiciones debe tenerse presente que por su carácter preventivo, tendiente a evitar posibles situaciones de conflicto de interés, el legislador estableció ciertas restricciones legales a las actividades comerciales vinculadas con la contratación administrativa, en aquellos casos que podrían verse comprometidos los intereses particulares de ciertos funcionarios con respecto al interés público que busca satisfacer los procedimientos de contratación promovidos por la Administración. En el caso del síndico suplente, valga destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 22 bis de la Ley N.º 7494, la limitación a la actividad comercial es únicamente para participar como oferente en los procesos de contratación que promueva la propia entidad en la cual sirve el funcionario público. Por lo expuesto, se rechazan los argumentos formulados en este apartado. **3) Sobre la falta de motivación del acto final:** Considera la recurrente que la resolución es infundada, sin motivación por cuanto el órgano decisor debió argumentar y tener como probado que la síndica suplente tuvo algún tipo de injerencia o participación, real o potencial en la contratación 2020LA-000006-0021700001, pero la resolución no dice cuándo, cómo, con qué acciones u omisiones, dónde, puede un síndico suplente que no ejerce, tener influencia sobre las compras de la Municipalidad de Heredia. Cita el párrafo final del artículo 22 de la citada ley, párrafo sexto que indica que *“Existirá participación directa del funcionario cuando, por la índole de sus atribuciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato”*, así como el párrafo final del numeral 22 que señala que *“Para demostrar ambas formas de participación, se admitirá toda clase de prueba”* aludiendo a la participación directa o indirecta. **Criterio del Despacho Contralor:** En el acto final, el órgano decisor atendió el argumento expuesto por la empresa recurrente *“Sobre el ejercicio del cargo de Síndica en la Municipalidad de Heredia por parte de doña Laura Miranda Quirós”* en donde a la literalidad indicó que: *“Pondera este órgano decisor el carácter preventivo del régimen de prohibiciones establecido en la Ley de Contratación Administrativa para garantizar la transparencia y objetividad de los procesos de contratación administrativa, lo cual responde al interés colectivo de prevenir la corrupción, tal y como lo ha entendido la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la resolución n.º 5272 del 27 de abril de 2011. Al respecto, haciendo propias las palabras de la Sala Constitucional en la sentencia recién citada, con este tipo de prohibiciones lo que se pretende es evitar la corrupción administrativa que tantos costos le provoca al Estado social y democrático de Derecho y al desarrollo de los pueblos, en aras de un régimen de contratación administrativa plenamente transparente que evite las colusiones y el tráfico de influencias, de manera directa o indirecta, de ciertos funcionarios públicos que tienen una posición de poder o de influencia en la organización administrativa y cuentan con vínculos con la persona física o jurídica que pretende contratar con el ente público, por lo que rechaza este órgano decisor el alegato de Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. en el sentido que la señora Laura Miranda Quirós nunca ejerció como Síndica propietaria ni influyó en procesos de contratación y que por tanto no le es aplicable el régimen de prohibiciones para contratar con la Administración Pública, ya que en línea a la jurisprudencia constitucional, el régimen de prohibiciones para contratar con la Administración Pública tiene como fin último preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública misma, esto a través del respeto y la observancia de normas éticas cuyo cumplimiento resulta esencial para la vida en sociedad, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional, entre otras en la resolución número 3050 del 23 de abril de 2003. De conformidad con lo anterior, el régimen es preventivo y no busca*

sancionar el conflicto de interés consumado sino prevenirlo, garantizando la objetividad de los procedimientos de contratación preventivamente, de previo siquiera a que pueda concretarse cualquier acto de corrupción. Lo anterior responde a intereses colectivos y corresponde al desarrollo de los compromisos adquiridos por Costa Rica en el marco de las normas internacionales de prevención de la corrupción, como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada por Costa Rica por Ley 8557, así como la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Costa Rica mediante Ley 7670 del 17 de abril de 1997 que establece en su numeral tercero la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas (sic) deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y así preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública, que deben ser acompañados de mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta. Con fundamento en lo indicado, así como en de conformidad con la resolución n.º R-DCA-1242-2019 y el oficio n.º 001137 (DCA-0305) se rechaza el argumento, ya que la prohibición del artículo 22 bis inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa según lo indicado abarca al puesto de síndico suplente". En tal sentido, este Despacho Contralor comparte el criterio expuesto por el órgano decisor en cuanto a la naturaleza preventiva del régimen de prohibiciones, con lo cual el examen que pide el recurrente no es necesario. En otras palabras no se requiere probar una actuación concreta de influencia o posible influencia, sino que ello radica en la potencialidad al participar de un sistema, de una estructura conformada por regidores y síndicos, cuyos suplentes no están a requerimiento sino que asisten también a las sesiones del Concejo Municipal (donde se discuten todo tipo de asuntos y se adjudican las contrataciones más relevantes) e incluso los suplentes con la posibilidad de recibir parte de la dieta (véase artículos 28 y 30 del Código Municipal). Lo contrario colocaría al operador jurídico ante la interrogante de cómo probar la no injerencia, lo que resulta imposible. Así las cosas para efectos de la prohibición dispuesta al síndico -propietario y suplente- según lo establecido en el inciso d) del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa basta que el cargo de síndico se encuentre cubierto por la norma para que se configure la prohibición para contratar en los procesos que promueva la Municipalidad en la cual sirve, al margen de la participación que pueda tener quien ejerce el cargo, es decir, el régimen de prohibición en el caso del síndico suplente se configura en razón del cargo y procede de la asistencia de los síndicos a las sesiones del Concejo Municipal. Resulta prescindible tener

como probado que la síndica suplente tuviera algún tipo de injerencia o participación a partir de algún hecho concreto, pues lo cierto es que por la naturaleza de la función cuenta con la posibilidad real o potencial de hacerlo. Ahora bien, respecto a la cita efectuada por el recurrente del párrafo sexto y final del artículo 22 de la citada ley sobre la prueba de participación, debe indicarse que lo expuesto por la norma es para los supuestos en los que deba probarse si la participación fue de manera directa o indirecta, no siendo de aplicación por las razones expuestas a la prohibición establecida al síndico suplente de conformidad con el inciso d) del numeral 22 bis de la Ley N.º 7494. De conformidad con lo indicado, no existió una falta de motivación en la resolución recurrida, por lo que se rechazan los argumentos. **4) Sobre la resolución R-DCA-1242-2019:** Manifiesta que dicha resolución se refiere a una disputa sobre una licitación concreta en la que participó, pero no cambia la Ley y que si bien hace referencia a la resolución N.º R-DCA-0915-2017, donde la DCA cambió de criterio para señalar que sí existe prohibición para el síndico suplente, la ley no cambia. Agrega que no existe ninguna certeza jurídica, y nada asegura que la División de Contratación Administrativa no pueda volver a cambiar el criterio, o que su criterio pueda cambiar para un caso concreto como lo ha señalado esta Contraloría General para defender resoluciones diferentes en cuadros fácticos similares, cada caso y situación son diferentes. Indica que las resoluciones concretas en casos de apelación no son lineamientos, directrices, no modifican la Ley, no se publican en la Gaceta, no tiene el carácter vinculante, ni la fuerza que el órgano decisor le da a la resolución R-DCA-1242-2019, que no debe ser usada como un elemento aplastante en perjuicio del administrado, agobiado por un ambiente de incerteza jurídica. Al respecto, alega que a pesar de esa circunstancia, no fue valorado en la resolución sancionatoria que la sociedad recurrente participó de buena fe en la licitación 2020LA-000006-0021700001 (hecho probado 12) el 1 de abril de 2020, cuando la credencial de doña Laura Miranda había sido cancelada desde el 24 de octubre del año anterior (hecho probado 7) por lo que considera que son atenuantes que hacen pensar, de buena fe, que no tenía afectación alguna para participar y que tenían claridad en ese momento, que no aplicaban en su caso concreto, resoluciones anteriores de apelaciones, porque el contexto y el caso puntual es totalmente diferente. **Criterio del Despacho Contralor:** Al respecto, se observa que en el presente caso la resolución R-DCA-1242-2019 fue citada en el acto final, al atender el alegato expuesto por la empresa sobre una falta de notificación a Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. sobre el cambio de tesis

de la Contraloría General, respecto a la aplicación del régimen de prohibiciones a los síndicos, lo anterior con el fin de demostrar que la empresa tuvo conocimiento del criterio y análisis de la División de Contratación Administrativa desde el 4 de diciembre de 2019, fecha en la que le fue notificada. Específicamente en la resolución R-DCA-1242-2019 relacionada con un recurso de apelación interpuesto por Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. en contra del acto de adjudicación de otra licitación promovida por la Municipalidad de Heredia, se emitió el criterio para el caso de la señora Miranda Quirós indicando que en razón de ser síndica suplente se encontraba contemplada en el alcance de la prohibición que regula el numeral 22 bis inciso d) de la citada legislación e incluso se consigna la fecha en la que debían computar el plazo de los 6 meses para que se diera el cese del impedimento, a saber el 24 de octubre del 2019, momento en el que el TSE canceló la credencial de la señora Miranda Quirós como síndica suplente, es decir, más de 3 meses antes del procedimiento de contratación n.º 2020LA-000006-0021700001 de la Municipalidad de Heredia, la empresa tuvo conocimiento de la prohibición que le afectaba. Ahora bien, si la empresa luego del criterio emitido para el caso concreto de Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A en relación con el caso de la señora Miranda Quirós como síndica suplente y previo a su participación en el procedimiento de contratación N.º 2020LA-000006-0021700001, tenía alguna duda sobre el criterio expuesto, podía consultar al amparo del numeral 22 bis inciso d) párrafo tercero, tal y como fue expuesto en la resolución R-DCA-1242-2019 que, corresponde al criterio emitido por la Contraloría General como órgano competente para el caso concreto de la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A en relación con la señora Miranda Quirós como síndica suplente de la Municipalidad de Heredia. Adicionalmente, contrario a lo que alega el recurrente, encuentra este Despacho Contralor que se trata del mismo escenario que enfrentaba la empresa al 01 de abril de 2020 cuando participó como oferente en el proceso de contratación 2020LA-000006-0021700001 promovida por la Municipalidad de Heredia, en el sentido de la empresa y el motivo que genera la prohibición para participar en los procesos de contratación de la municipalidad, con la diferencia que para el momento en el que la empresa decidió participar en la citada contratación tenía conocimiento de su afectación según el régimen de prohibiciones para contratar con la Municipalidad, conociendo también la fecha en la que debía computar el plazo de los 6 meses para que se diera el cese del impedimento, lo que lleva a descartar el argumento planteado respecto de la buena fe en

su actuar. Así las cosas, se rechazan los argumentos formulados en este punto. **5) Incongruencia de la resolución recurrida:** Indica que bajo la tesis del órgano decisor, el impedimento cesó el 24 de abril de 2020, por lo que faltaban 23 días para el cese del impedimento cuando se presentó la oferta; pero antes en el año 2012, la Contraloría sostuvo que no existe la prohibición de lo que deduce que la línea entre la existencia de la prohibición es más que delgada y el párrafo final del artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa exige prueba de la participación para sancionar, lo que señala no es un asunto menor. **Criterio del Despacho Contralor:** Al respecto, no se encuentra relación alguna entre el argumento expuesto sobre una supuesta incongruencia en la resolución recurrida haciendo referencia al cómputo del plazo para que se diera el cese del impedimento, con el hecho de que en el 2012 el criterio de aplicación del régimen de prohibiciones fuera otro, tratándose de un aspecto no debatido en el presente procedimiento administrativo, de lo que se tiene la improcedencia del argumento. Por otra parte, en relación con el alegato sobre la prueba de la participación según lo expuesto en el párrafo final del artículo 22, se remite a lo señalado por este Despacho Contralor en el punto tercero. **6) Nulidad por preterición de prueba:** Alega que se omitió valorar pruebas esenciales sobre la nula participación del síndico suplente en la Municipalidad de Heredia y en donde se demuestra que sin participación, no puede haber influencia alguna, haciendo referencia al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de la Municipalidad de Heredia, certificación de la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de Heredia del 25 de octubre de 2019 que refiere a las comisiones en que participó la señora Laura Miranda Quirós y declaración jurada del síndico titular del puesto asignado a Laura Miranda en condición de suplente, donde afirma que ella nunca lo sustituyó o reemplazó entre el año 2015 y noviembre de 2019. Asimismo, acusa preterición de la prueba en relación con el acta de la sesión extraordinaria n.º 11 de la Comisión especial encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el Expediente 21.546, Ley General de Contratación Pública del 19 de junio de 2020, en la que se evacuó audiencia de la Contralora General de la República y otros funcionarios de la Contraloría General de la República, documento sin fecha que refiere a un link al canal de la Asamblea Legislativa en youtube y transcripción parcial sobre exposición realizada por un funcionario de esta Contraloría General en la Comisión Especial de Contratación Administrativa el 30 de setiembre del 2019 en donde indica, se demuestra la posición sobre la ambigüedad del

régimen actual de prohibiciones, que llevó a un cambio legislativo que no está vigente aún, siendo que el entonces gerente que firmó la resolución que cambió el criterio en el 2017 acepta que la ley debe ser cambiada por tratarse de materia restrictiva, teniendo conciencia que lo que suscribió en el 2017 *“es materia restrictiva (que) genera algunas complicaciones a la hora de su aplicación”*. Concluye indicando que invisibilizar las citadas pruebas, constituye una violación del debido proceso que genera la nulidad de la resolución recurrida.

Criterio del Despacho Contralor: De acuerdo con lo indicado en el punto tercero, la prueba aportada para demostrar la nula participación de la síndica suplente en la Municipalidad de Heredia no resulta ser esencial, como señala el apelante, al no ser pertinente para la emisión del acto final respecto a la responsabilidad administrativa impuesta a la empresa al haber violentado el régimen de prohibiciones con su participación como oferente en la contratación administrativa 2020LA-000006-0021700001 promovida por la Municipalidad de Heredia, encontrándose afectada por el régimen de prohibiciones para contratar con el Municipio, ya que la señora Miranda Quirós quien había ocupado el cargo de Síndica suplente en la Municipalidad de Heredia también fue Vicepresidenta de Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A y no había transcurrido el plazo de los seis meses desde la cancelación de la credencial por parte del Tribunal Supremo de Elecciones a la señora Miranda Quirós como síndica suplente, según lo dispuesto en el numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa. De tal manera, la prueba traída por la recurrente resulta improcedente. Por otra parte, respecto a la participación de la Contraloría General en la Comisión especial de la Asamblea Legislativa encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el Expediente 21.546, Ley General de Contratación Pública, se observa que el órgano decisor en el acto final se refirió a la prueba aportada indicando que *“...descarta que lo indicado en esta exposición estuviera en modo alguno relacionado con la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A y al tema específico de la afectación para contratar con la Administración Pública de los Síndicos Municipales, ya que lo indicado respecto del régimen de prohibiciones vigente fue de manera general y la exposición podría considerarse como fuente interpretativa para el proyecto de Ley que finalmente fue aprobado, pero no para la Ley que aún hoy y hasta el 30 de noviembre del presente año estará vigente”*. De conformidad con lo indicado, no existe la alegada preterición de la prueba, por tanto se rechazan los argumentos y en ese tanto no existe motivo de nulidad que deba ser atendido. 7) Otros argumentos: En las conclusiones del recurso acusa una omisión de análisis casuístico de la participación de Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A., en la licitación 2020LA-000006-0021700001 promovida por la Municipalidad de Heredia, respecto de los tiempos de la renuncia de Laura de los Ángeles Miranda Quirós y un irrespeto al principio de proporcionalidad entre una falta no demostrada y una sanción de dos años sin poder participar en licitaciones que genera una limitación gravísima para el sostenimiento y crecimiento de la empresa, afectada como todo el sector empresarial, por una crisis financiera grave. **Criterio del Despacho Contralor:** En cuanto a la alegada omisión de análisis casuístico de la participación de la empresa recurrente en la licitación 2020LA-000006-0021700001, se remite a lo indicado por en la resolución recurrida en el punto E.2 *“Responsabilidad Administrativa de Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A.”* en donde consta el análisis efectuado por el órgano decisor. Por otra parte, sobre el alegado irrespeto al principio de proporcionalidad, contrario a lo que alega el recurrente, la falta se tiene por demostrada al tenerse por acreditado de acuerdo con los hechos tenidos por probados, que el 1° de abril de 2020 la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. participó como oferente en la contratación administrativa 2020LA-000006-0021700001 promovida por la Municipalidad de Heredia, estando afectada por el régimen de prohibiciones para contratar con el Municipio, ya que la señora Miranda Quirós, quien había ostentado el cargo de Síndica suplente en la Municipalidad de Heredia, también fue Vicepresidenta de la citada sociedad y no había transcurrido el plazo de seis meses desde la cancelación de la credencial por parte del Tribunal Supremo de Elecciones a la señora Miranda Quirós como Síndica infringiendo así el régimen de prohibiciones establecido los artículos 22 y 22 bis incisos d) y f) de la Ley de Contratación Administrativa con lo que se configuró la causal de responsabilidad establecida en el artículos 100 inciso f) de la citada ley, dispuesta para quien participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones del Artículo 22, según el ámbito establecido en el numeral 100 bis de esta misma Ley. Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta tal y como fue indicado en apartado F) del acto final *“SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN”* en el caso de la participación de Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. en la Licitación Abreviada n.º2020LA-000006-0021700001 se ponderó que al haber participado únicamente como oferente al haber sido descalificada, la sanción impuesta fue la menor establecida por la legislación, por lo que se descarta la alegada falta de proporcionalidad y en ese sentido se

rechaza el argumento. Así las cosas, se debe confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos. **De oficio:** Es menester precisar que en caso de la limitación impuesta al síndico suplente, al encontrarse dentro del supuesto establecido en el inciso d) del artículo 22 bis de la LCA, es únicamente para participar como oferente en los procesos de contratación que promueva la propia entidad Municipal en la cual sirve el funcionario público, como sucedió en este caso, precisión que no afecta el análisis efectuado en la presente resolución. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo regulado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política; 1, 33, 68 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 342, 345, 346 y 351 de la Ley General de la Administración Pública, **se resuelve: 1) Declarar sin lugar el recurso de apelación e incidente de nulidad** interpuesto por el licenciado Alejandro Calvo Castillo, apoderado especial administrativo de la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A, contra la Resolución N.º 1997-2022 (DJ-0280) de las doce horas con veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al acto final del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública N.º CGR-PA-2021003531, que se confirma en todos sus extremos al no encontrarse vicio de nulidad alguno. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Firmado digitalmente por
MARTA EUGENIA ACOSTA
ZUNIGA
Fecha: 2022-08-29 14:26



Marta E. Acosta Zúfiga

CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA

DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION R-DCA-090-2022 QUE DICATA EL ACTO FINAL Y EN CONCORDANCIA CON DJ-0280 EN LA QUE RESUELVE ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES MBA. JOSE MANUEL ULATE AVENDAÑO, LIC. ENIO VARGAS ARRIETA Y SANCIONA A LA EMPRESA MANTENIMIENTO ZONAS VERDES GABELO SA CON UNA INHABILITACION POR 2 AÑOS EN PROCESOS DE CONTRATACION CON TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTA COMISIÓN RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL LO SIGUIENTE:

- A) DEJAR ESTE DOCUMENTO DE CONOCIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
- B) NOTIFICAR DE ESTE ACUERDO A LA AUDITORIA INTERNA MUNICIPAL PARA LO DE SU COMPETENCIA.**
- C) NOTIFICAR DE ESTE ACUERDO A LA ALCALDIA MUNICIPAL PARA LO DE SU COMPETENCIA.**

APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

ACUERDO 7:

ANALIZADO EL INFORME N° 136-2022 AD-2020-2024 DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION R-DCA-090-2022 QUE DICATA EL ACTO FINAL Y EN CONCORDANCIA CON DJ-0280 EN LA QUE RESUELVE ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES MBA. JOSE MANUEL ULATE AVENDAÑO, LIC. ENIO VARGAS ARRIETA Y SANCIONA A LA EMPRESA MANTENIMIENTO ZONAS VERDES GABELO SA CON UNA INHABILITACION POR 2 AÑOS EN PROCESOS DE CONTRATACION CON TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- A) DEJAR ESTE DOCUMENTO DE CONOCIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
- B) NOTIFICAR DE ESTE ACUERDO A LA AUDITORIA INTERNA MUNICIPAL PARA LO DE SU COMPETENCIA.**
- C) NOTIFICAR DE ESTE ACUERDO A LA ALCALDIA MUNICIPAL PARA LO DE SU COMPETENCIA.**
- D) ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

3. Informe N° 137-2022 AD-2020-2024 de la Comisión de Gobierno y Administración

ARTICULO I ANALISIS DE TRASLADOS

- 1. Remite: SCM-075-2022
Suscribe: MBA. José Manuel Ulate Avendaño - Alcalde Municipal
Fecha: 17-01-2022
Sesión:145-2022

Asunto: Remite DAJ-0005-2022 referente a criterio con respecto a que si la normativa vigente para el otorgamiento de la patente de licores con Declaratoria Turística permite obviar distancias para su otorgamiento. AMH-0038-2022.

Texto del documento

4 de enero de 2022
DAJ-0005-2022

MBA
José Manuel Ulate Avendaño
Alcalde Municipal

Estimado señor:

Se remitió a esta Dirección copia del oficio SCM-1664-2021, mediante el cual se transcribe acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria 129-2021, del 8 de noviembre de 2021, solicitando que se emita un criterio **“con respecto a que si la normativa vigente para el otorgamiento de la patente de licores con declaratoria turística permite obviar distancias para su otorgamiento”**. Al respecto se indica lo siguiente.

De conformidad con la **Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley 9047**, se indica que una **licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico** es **“un acto administrativo cuyo otorgamiento, previo cumplimiento de requisitos y pago de ese derecho, autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico”**; por **patende** se entiende el **“impuesto que percibe la municipalidad por concepto del expendio de bebidas con contenido alcohólico”**, concepto que igualmente se extiende para el impuesto que se cancela por el desarrollo de cualquier actividad lucrativa en el cantón.

Dicho lo anterior tenemos que el artículo 3 de la Ley 9047 dispone que para la **comercialización al detalle de bebidas alcohólicas se requiere una licencia otorgada por el municipio donde se asiente el local**. Para otorgar dichas licencias, la ley definió una serie de presupuestos que se plasman en el numeral 4. En lo de interés para el caso en estudio, la ley dispone que **los Gobiernos Locales pueden otorgar licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico de clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por parte del ICT**; dicha categoría se divide en las siguientes subcategorías, a saber:

Clase E1: a las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.
Clase E1 a: empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.
Clase E1 b: empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.
Clase E2: a las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.
Clase E3: a las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E4: a los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.
Clase E5: a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

Estas regulaciones deben complementarse con las disposiciones del **Reglamento de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico para el Cantón Central de Heredia** que igualmente fija pautas a considerar. En ese sentido, el artículo 3 de nuestro reglamento contempla la definición del concepto **declaratoria turística**, señalando que es **“el acto mediante el cual la Gerencia del I.C.T ha otorgado una categoría turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en este Reglamento y en los manuales respectivos”** esta misma norma indica que las **empresas de interés turístico** son aquellas a las cuales el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) ha declarado como de interés turístico, tales como: Hospedaje, restaurantes, centros de diversión y actividades temáticas.

Entonces la **declaratoria de interés turístico es otorgada por el ICT como un requisito previo e indispensable para optar por una licencia clase E**. Adicionalmente y como parte de los requisitos que dispone nuestro reglamento para el otorgamiento de estas licencias, el artículo 39 indica que las personas físicas o jurídicas que deseen el reconocimiento de la Declaratoria turística **deberán poseer su respectiva licencia comercial**, constituyendo por ende un requisito a priori que deben cumplir los administrados que deseen acogerse a esta figura jurídica.

Ahora bien, en cuanto al tema de las **prohibiciones para el otorgamiento de licencias para el expendio de licores**, se debe atender lo normado en el artículo 9 de la Ley 9047; de dicha norma -en lo de interés- indica en torno a las **restricciones por distancia** en el inciso a) que no se podrán otorgar ni autorizar el uso de licencias **clases A y B** a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige; tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais. El inciso b) regula que no se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias **clases C** a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige, tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento

correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas; esa misma norma prevé que el reconocimiento por parte del municipio puede ser solicitado por aquellos titulares de licencia que ya poseen licencia de licores o bien, por aquellos que no cuenten con autorización de expendio de licores y deseen se obvian las distancias establecidas en la ley y pretendan un horario de funcionamiento de 24 horas. Por último, el inciso c) prevé que el uso de licencias clase A, B y C no está sujeto a límites de distancia alguno, en el tanto los locales se ubiquen en centros comerciales.

Como se aprecia la ley 9047 no impone ninguna restricción por temas de distancias para el otorgamiento de una licencia clase E, lo cual es consecuente con lo normado en el reglamento municipal que prevé en su artículo 39 que la solicitud para el reconocimiento de la declaratoria de interés turístico puede ser gestionada por aquellos interesados que no cuenten con licencia para el expendio de licores y que deseen que se obvian las distancias establecidas por ley.

De la normativa citada se desprende que una de las prerrogativas que se concede con el reconocimiento de la Declaratoria de interés turística es que se obvian las distancias establecidas por ley y además, se permite su apertura durante las 24 horas del día, según lo prevé los numerales 11 inciso d) de la Ley 9047, y 39 y 52 de nuestro reglamento.

Así las cosas y conforme con lo requerido por el Concejo Municipal, es criterio de esta Dirección que en apego a la normativa vigente la declaratoria de interés turístico que emite el ICT para un establecimiento comercial, habilita a los municipios y propiamente a los Concejos Municipales, para que otorguen una licencia clase E, sin establecer distancias para su otorgamiento.

Queda evacuada de esta forma la consulta planteada.

Atentamente,

CARLOS ROBERTO
ALVAREZ CHAVES (FIRMA)
Fecha: 2022.01.04 13:41:50
-06'00'

Lic. Carlos Roberto Alvarez Chaves
Abogado Municipal

MARIA ISABEL
SAENZ SOTO
(FIRMA)
Fecha: 2022.01.04 15:41:27
-06'00'

Vb. Lcda. María Isabel Sáenz Soto
Dir. Asesoría y Gestión Jurídica

ESTA COMISION RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL TRASLADAR ESTE CASO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA QUE REALICEN LAS DILIGENCIAS DE ACTUALIZAR EL EXPEDIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARRILLITA DE PEPE CON EL FIN DE QUE UNA VEZ SUBSANADO Y ACTUALIZADO NOS LO REMITAN PARA QUE ESTE CONCEJO PUEDA RESOLVER LA SOLICITUD POR EL FONDO APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

ACUERDO 8:

ANALIZADO EL INFORME N° 137-2022 AD-2020-2024 DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- A. TRASLADAR ESTE CASO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA QUE REALICEN LAS DILIGENCIAS DE ACTUALIZAR EL EXPEDIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARRILLITA DE PEPE CON EL FIN DE QUE UNA VEZ SUBSANADO Y ACTUALIZADO NOS LO REMITAN PARA QUE ESTE CONCEJO PUEDA RESOLVER LA SOLICITUD POR EL FONDO.
- B. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

TRASLADOS DE LA PRESIDENCIA

COMAD

1. MII. Angela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal
Asunto: Remite MH-AD-0064-2022 referente a Informe N° 26-2022 AD-20120-2024 de la Comisión Municipal de Accesibilidad. Invitación al VI Congreso Iberoamericano de Síndrome de Down: "Todos somos responsables de construir una sociedad inclusiva", que se realizará el 24 y 25 de febrero del 2023 en el Hotel Intercontinental, San José, Costa Rica. **AMH-1315-2022**

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

2. MII. Angela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal
Asunto: Remite DAJ-0475-2022 referente a consulta criterio sobre el proyecto de Ley Exp. N° N° 20.873 "Ley para prevenir y sancionar el Acoso Laboral en el sector público y privado anteriormente denominado Ley contra el acoso laboral en el sector público y privado". **AMH-1313-2022**
3. MII. Angela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal
Asunto: Remite DAJ-0480-2022 referente a consulta criterio sobre el proyecto de Ley Exp. N° 23.288 "declaración de las Bandas de Concierto de Heredia, Alajuela, Carago, Guanacaste, San José, Puntarenas, Limón, la Dirección General de Bandas y las Bandas Municipales como Instituciones beneméritas de la música y la cultura costarricense". **AMH-1314-2022**
4. MII. Angela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal

Asunto: Remite DAJ-0481-2022 referente a consulta sobre el Reglamento de Ventas Ambulantes y se verifica que se debe retomar el traslado directo SCM-1634-20202. **AMH-1323-2022**

COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

5. MII. Angela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal
Asunto: Remite DAJ-0490-2022 y DAJ-0482-2022 referente a convenio de responsabilidad civil daños en el Palacio de los Deportes. **AMH-1312-2022**

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

6. MII. Angela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal
Asunto: Remite DIP-DT-0250-2022 referente a seguidilla de correos con respecto al SCM-1707-2022, caso Sr. Victorino Ramos Valenciano. **AMH-1318-2022.**

CONOCIMIENTO CONCEJO MUNICIPAL

1. MII. Angela Aguilar Vargas - Alcaldesa Municipal
Asunto: Informe de Acuerdos y Traslados correspondientes al año 2022. **AMH-1317-2022**

ASUNTOS ENTRADOS

1. Informe N° 050-2022 AD-2020-2024 de la Comisión de Ambiente.
2. Informe N° 016-2022 AD-2020-2024 de la Comisión de Control Interno
3. Informe N° 089-2022 AD-2020-2024 de la Comisión de Obras Públicas

**** SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR LA PRESIDENCIA DA POR FINALIZADA LA SESIÓN ORDINARIA N° DOSCIENTOS VEINTISEIS AL SER LAS DIECINUEVE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS.-**

**SRA. MARCELA BENAVIDES OROZCO ARQ. AMALIA LUCÍA JARA OCAMPO
SECRETARIA CONCEJONMUNICIPAL a.i. PRESIDENTA MUNICIPAL**

mbo/